



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

Expediente: TEE-JDCN-03/2024:

Actora: MIRTHA ILIANA/VILLALVAZO AMAYA

Autoridad responsable: Consejo Local del

Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada Ponente: 1 Candelaria Rentería

González.

Tepic, Nayarit, a treinta de enero de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver las constancias que integran el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente TEE-JDCN-03/2023, interpuesto por Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, en su carácter presidenta municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024 en contra del acuerdo número IEEN-CLE-003/2024 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estafal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estafal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024.

GLOSARIO

Actora

Juicio Ciudadano

Mirtha Iliana Villalvazo Amaya.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano Navarita

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Aarón Montañez

² Todas las fechas corresponden al año 2024 salvo mención en contrario.

Consejo Local

Consejo Local del Instituto Estatal Electoral

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Constitución

Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Local

de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO:

De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES³

- Proceso Local Electoral 2021. Como resultado del proceso local electoral 2021, resultó electa Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, al cargo de presidenta municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en el periodo constitucional 2021-2024.
- 1. Acuerdo número IEEN-CLE-003/2024, con fecha cuatro de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el instituto estatal electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024.
- Proceso Local Electoral 2024. Con fecha siete de enero inició el proceso electoral local para elegir nuevos integrantes del Congreso Local y miembros de los distintos Ayuntamientos del Estado.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención expresa. Página 2 de 8



- 3. Juicio Ciudadano. Con fecha ocho de enero, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, en su carácter presidenta municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en el periodo constitucional 2021-2024, presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo número IEEN-CLE-003/2024 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el instituto estatal electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024.
- 4. Recepción y turno. Mediante el acuerdo respecto la presidenta de este tribunal, recibió el medio de impugnación asignando el numero TEE-JDCN-003/2024 el cual turnó a la ponencia de la magistrada en Funciones Candelaria Rentería González, quien radicó el mismo y ordenó la integración del expediente respectivo.
- 5. Cierre de instrucción. Una vez integradas las constancias respectivas al expediente de mérito, al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de resolución, la cual hoy se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

6. PRIMERO, Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Navarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Página 3 de 8

7. SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la lectura integral del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable solicita se decretada la improcedencia del juicio por las razones siguientes:

I. Tesis

8. Se debe desechar la demanda, porque, en el caso, se actualiza como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la actora.

II. Justificación

9. 1. Base normativa

- 10 Las demandas se deberán desechar cuando sea notoria la improcedencia del medio de impugnación⁴. Una de las causales es cuando se pretenda controvertir resoluciones o actos que no afecten el interés jurídico⁵.
- 11. El interés jurídico se actualiza cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial y la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria, así como útil para lograr la reparación.6
- 12. Además, sólo se actualiza el interés jurídico si la resolución o acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en los derechos de la parte actora, porque sólo de esa manera se le puede restituir

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

⁵ Ley de Justicia Electoral

⁴ Lev de Justicia Electoral

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

1. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁶ Jurisprudencia 7/2002, INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

13. Finalmente, el agravio debe ser presente, no futuro, incierto o hipotético. Es decir, la afectación a un derecho debe surgir con la resolución o acto impugnado, no por uno futuro del cual no se tiene certeza si se actualizara o no la hipótesis normativa.

2. Caso concreto

- 14. La actora señala que, el acuerdo número IEEN-CLE-003/2024 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, señala en lo que interesa que ningún integrante de los Ayuntamientos electos por medio de elécción popular, cuando hayan tenido el carácter de propietarios o propietarias, podrán ser electos o electas para el periodo inmediato como suplentes, pero sí podrán ser electos o electas para el periodo inmediato como propietarios o propietarias, pudiendo ser electos y electas para el mismo cargo hasta por un periodo/adicional. Esto es, si se ostenta el carácter de propietario no se podrá ser reelegido o elegida por el mismo cargo con carácter de suplente. Por otro lado, los artículos 29 último párrafo y 109 fracción IV último párrafo de la Constitución Local señalan respectivamente que para el caso de las diputaciones o personas intégrantes de los Ayuntamientos que pretendan o aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes de la elección.
- 15. Sin embargo, sostiene la actora, los Lineamientos aprobados mediante dicho acuerdo para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el instituto estatal electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, le violenta su derecho de ser votada toda vez que al ser ella candidata a la elección consecutiva para el cargo de presidenta municipal de Bahía Página 5 de 8

de Banderas, Nayarit, indebidamente se le impone la obligación de separarse del cargo que actualmente ostenta por lo menos 90 días antes de la elección.

- 16. En el caso, la falta de interés jurídico radica en que, en este momento no se actualiza ninguna afectación a un derecho, porque en modo alguno se trata de un agravio actual, sino en todo caso futuro e incierto.
- 17. Esto, porque al momento en el cual la actora presentó su demanda, aún no es candidata a ocupar a ser electa al cargo de Presidenta Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y así, será hasta llegada la etapa en la cual los partidos políticos registren a sus candidatos para que contiendan en la elección de los distintos cargos en el proceso local 2024, en que de ser el caso, se podría actualizar un posible interés jurídico, porque sólo hasta ese momento existe la necesidad de que quien actualmente ejerce el cargo de propietario como miembro de un ayuntamiento o diputado local, y que a su vez pretenda la elección consecutiva y sea registrado por un Instituto Político como su candidato, es que se podrá analizar si es constitucionalmente o no, que válidamente se le imponga la obligación de separarse del cargo que ostente al menos noventa días antes del día de la jornada electoral local.
- 18. De esta manera, será hasta que sea candidata registrada a contender al cargo de Presidenta Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, que, 'de ser el caso, se pudiera llegar a considerar que deba o no separarse del cargo que actualmente desempeña, aspecto que señala le causa un agravio presente y cierto, pero no es así, puesto que ni siquiera aun es candidata.
- 19. En ese sentido, como actualmente no hay candidatos registrados a contender para ser electos para ocupar el cargo referido en líneas precedentes, no se ha actualizado ningún presunto derecho ni afectación a la actora.



- 20. Aunado a lo anterior, al no existir acto de aplicación, entonces, la actora pretende controvertir directamente el acuerdo número IEEN-CLE-003/2024 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el instituto estatal electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, lo cual también es motivo de improcedencia.
- 21. En efecto, la legislación también prevé desechar la demanda cuando se pretenda impugnar exclusivamente la falta de conformidad de normas con la CPEUM.⁷ Si bien el Consejo Local puede ejercer control de constitucionalidad, ello es sólo para inaplicar normas al caso concreto.⁸
- 22. Por tal motivo, esa facultad sólo se puede realizar cuando existe un acto de aplicación, con independencia de si se trata o no del primer acto.9
- 23. En el caso, la actora no señala un acto concreto de aplicación. Sólo argumenta que, la reforma limita su derecho ejercer un cargo por el que constitucionalmente fue electa, porque antes de ello, como Presidenta Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, tiene derecho a la elección consecutiva sin separarse del ejercicio del mismo cargo, lo cual es insuficiente para considerar que hubo una aplicación normativa, puesto que aún no se encuentra registrada como candidata por algún partido político para poder tener por cierto que contenderá en elección consecutiva al mismo cargo que desempeña.

Artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.
 Artículo 99 de la CPEUM.

⁹ Jurisprudencia 35/2013, INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

III. Conclusión

24. Toda vez que, la actora carece de interés jurídico, es que se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos a favor y un voto en contra de la Magistrada Martha Marín García, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la fe de la secretaria general de acuerdos en funciones.

Selma Gómez Castellón

Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Presidenta

Martha Marin García

Magistrada

Candelaria Rentería González

Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández

Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos